

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00372-00  
ACCIONANTE: HOTEL VILAR AMERICA S.A.S.  
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; PERSONERIA DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad HOTEL VILAR AMERICA S.A.S., por intermedio de su Representante Legal ANA MARIA PEREZ ABENOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.419.409, contra el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; PERSONERIA DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A., con el fin de que se les proteja su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"(...) con el objetivo de que en calidad de acreedor dentro del proceso ejecutivo 11001418900520190113700 y de acuerdo a la providencia del pasado 6 de Junio de 2022 se cumpla con lo allí ordenado:*

**SEGUNDO: SE ORDENA** *la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, por valor de \$12.000.00(sic) m/cte. Los saldos o excedentes a este monto que se encuentren por concepto de títulos serán puestos a favor de la parte demandada.*

**TERCERO: LIBRAR OFICIO** *a las entidades bancarias DAVIVIENDA y COPLATRIA, a fin de que se les informe los 23 dígitos que identifican el proceso en cuestión, así como el número de cuenta de este juzgado."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó que inició demanda ejecutiva el 25 de julio de 2019, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 11001418900520190113700.*

*Indicó que el 11 de septiembre de 2019, la entidad bancaria Davivienda, le manifestó al Juzgado accionado que se habían congelado los recursos de la parte demandada y solicitó la confirmación de la cuenta del Despacho en el banco agrario; por su parte el 16 de septiembre de ese mismo año, Colpatría solicitó la confirmación de los 23 dígitos del expediente.*

*Refirió que el 20 de mayo de 2022, el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., terminó el proceso por transacción, no obstante, el 6 de junio de 2022 repuso su decisión, respecto a la manera en que tenía que entregarse los dineros que existieran en depósitos judiciales y ordenó la elaboración de oficios informando a los bancos Davivienda y Colpatría los 23 dígitos del proceso y la cuenta de depósitos judiciales, el cual fue elaborado el 9 de junio de 2022.*

*Señaló que ante la necesidad de impartir trámite al oficio elaborado, lo radicó físicamente el 10 de junio de 2022, y por su parte, las entidades bancarias le indicaron que debía ser la autoridad judicial quien lo remitiera desde su correo institucional, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.*

*Por ello, en distintas oportunidades se acercó al JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y fue hasta el 6 de septiembre que corrigiendo las imprecisiones de los oficios anteriores, elaboró el oficio No. 1789, el cual se tramitó nuevamente de manera física ante las instalaciones de los bancos mencionados, sin que se sepa a la fecha que ocurrió con las sumas de dineros congeladas desde el 2019.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de septiembre del año en curso, notificado el 13 del mismo mes y año, se admitió y ordenó comunicar a las autoridades judiciales accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en las mismas fechas; sin embargo el BANCO DAVIVIENDA S.A., guardó silencio.*

## **LA CONTESTACION**

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.:** Solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional frente a esta entidad, por cuanto, atendió la petición de la accionante el 18 de agosto de 2022, informándole que por competencia se remitió la solicitud a la Personería de Bogotá D.C., con el propósito de establecer la necesidad de intervención en defensa del orden público.

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.:** Indicó que revisadas las plataformas de información, CORDIS y SINPROC, estableció que la accionante no ha radicado peticiones frente a esta entidad.

Por lo anterior, solicitó declarar la configuración de falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad carece de competencia para satisfacer las pretensiones de la sociedad accionante.

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:** Relató que mediante oficio No. 1558 del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado accionado notificó la orden de embargo, no obstante, la entidad bancaria realizó un bloqueo preventivo por cuanto, la información contenida en la comunicación no se encontraba completa, por ello le solicitó a la autoridad judicial aclarar los datos requeridos para proceder a realizar el depósito judicial.

Posteriormente, el 10 de junio de 2022, recibió Oficio No. 1358, mediante el cual el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., informó los 23 dígitos del expediente y el número de la cuenta judicial, pero debido al tiempo transcurrido desde la orden de embargo la entidad bancaria no pudo proceder.

Más adelante, se recibió el oficio con fecha 1 de julio de 2022, donde ordenó el desembargo de la cuenta por la terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada entre las partes.

Además señaló, que el oficio No. 1789, donde el juzgado solicita realizar los depósitos congelados en las cuentas del Juzgado no ha sido recibido en esa entidad.

En suma a lo anterior, mediante comunicación del 15 de septiembre de 2022, solicitaron al juzgado aclarar qué gestión debe ejecutar el banco con los dineros retenidos, encontrándose a la espera de respuesta para proceder de conformidad.

**JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** Manifestó que el 9 de junio de 2020, comunicó al

*banco Davivienda y Colpatría la aclaración del número de proceso y número de cuenta.*

*Señaló que la parte interesada es quien debe confirmar la existencia o no de títulos judiciales, máxime que insiste en una transacción por pago de la obligación.*

*Por último, comentó la carga laboral que cuenta ese Despacho Judicial y lo extensa que resulta ser su jornada laboral.*

*Finalmente, allegó la notificación a las demás partes intervinientes dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 11001418900520190113700, así como el proceso escaneado.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A., han desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia de la sociedad HOTEL VILAR AMERICA S.A.S., en cuanto no ha obtenido una solución oportuna a la entrega de títulos judiciales.*

*Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la sociedad accionante, por la renuencia por parte del JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a dar cumplimiento a las providencias proferidas por este mismo estrado judicial los días 20 de mayo y 6 de junio de 2022 dentro del proceso ejecutivo No. 2019-01137, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*

*"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable*

*la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".*

*No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.*

*Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:*

....

*Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los*

funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Por tanto, siguiendo el lineamiento expuesto por la H. Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas al interior de un proceso, vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, debe establecerse entonces, si las autoridades accionadas desconocieron aquellos derechos de la accionante.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia del 20 de mayo de 2022, el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., aceptó la transacción celebrada entre la parte ejecutante y ejecutada, por ello, aceptó que por intermedio de esta sede judicial se fraccionara y entregara los títulos judiciales, en la manera

*acordada dentro del contrato de transacción, para dar por concluido el referido proceso.*

*Posteriormente, el 6 de junio de 2022, revocó la providencia mencionada en líneas atrás en el sentido de indicar la manera en que tenían que ser entregados los títulos y que no se procedería con la elaboración de oficios de desembargo, sino que, ordenó oficiar a las entidades bancarias DAVIVIENDA Y COLPATRIA, indicándoles los 23 dígitos del expediente y la cuenta del juzgado.*

*No obstante, dentro del mismo expediente no se logra evidenciar que de manera efectiva se diera cumplimiento a sus propias órdenes, máxime que, la terminación por transacción se encuentra sujeta a las actuaciones desplegadas por parte de esta autoridad judicial.*

*Si bien, dentro del escrito de tutela, la sociedad accionante allega el Oficio No. 1789 del 24 de agosto de 2022, no obra constancia del trámite que se tuvo que impartir al mismo, es decir, dentro del plenario no consta su envío a las entidades bancarias desde el correo institucional del Juzgado, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el cual consigna lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

*Con lo anterior, es claro que el Despacho Judicial dentro de sus facultades, no ha resuelto la situación de la sociedad accionante, a pesar de transcurrir un tiempo considerable para ello, valga agregar que no puede aceptarse que la mora en atender lo pedido deba endilgarse a las autoridades externas cuando la legislación vigente facultó a los Jueces con medidas correccionales cuando, por parte de una entidad o un tercero se desconozca o no se ejecute una orden judicial.*

*Por ello, la falta de constitución en depósitos judiciales de los dineros retenidos a cargo de las entidades bancarias DAVIVIENDA Y COLPATRIA, con ocasión a la falta de información que no les ha entregado el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., constituye una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez, que no se ha podido concluir la transacción celebrada por las partes, la cual fue aceptada por el Juzgado accionado desde el 20 de mayo, ratificada el 6 de junio de 2022.*

*Es por esto, que se tutelaré el derecho de acceso a la administración de justicia, ordenando a las entidades accionadas JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A., para que de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de que decidan de manera definitiva el trámite que se debe impartir con los dineros retenidos dentro del proceso Ejecutivo No. 11001418900520190113700 y de manera posterior, la entrega de los títulos judiciales ordenados mediante providencias del 20 de mayo, y 6 de junio de 2022.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de acceso a la administración de justicia y que le ha sido conculcado por el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A., a la sociedad HOTEL VILAR AMERICA S.A.S., por intermedio de su Representante Legal ANA MARIA PEREZ ABENOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.419.409, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo; de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de que decidan de manera definitiva el trámite que se debe impartir con los dineros retenidos dentro del proceso Ejecutivo No. 11001418900520190113700 y de manera posterior, la entrega de los títulos judiciales ordenados mediante providencias del 20 de mayo, y 6 de junio de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** al JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, alleguen la prueba demostrativa de tal cumplimiento

**CUARTO: ADVERTIR** al JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00372-00  
ACCIONANTE: HOTEL VILAR AMERICA S.A.S.  
ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN;  
PERSONERIA DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO COLPATRIA S.A

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0432a1a70dfd2039a4985878ba0f86dfb178d66b36888b6a6673fa1babc841**

Documento generado en 21/09/2022 01:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>